

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/1374 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 2016

relativa al Estado de Derecho en Polonia

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 292,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se fundamenta en un conjunto de valores comunes consagrados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), que incluye el respeto del Estado de Derecho. La Comisión, más allá de su misión de garantizar el respeto del Derecho de la UE, también es responsable, junto con el Parlamento Europeo, los Estados miembros y el Consejo, de garantizar los valores comunes de la Unión.
- (2) Por esta razón, y habida cuenta de sus responsabilidades en virtud de los Tratados, la Comisión adoptó el 11 de marzo de 2014 una Comunicación titulada «Un nuevo marco de la UE para reforzar el Estado de Derecho»⁽¹⁾. Este marco para reforzar el Estado de Derecho establece cómo actuará la Comisión en caso de indicios claros de una amenaza contra el Estado de Derecho en un Estado miembro de la Unión y explica los principios que conlleva el Estado de Derecho.
- (3) El marco para reforzar el Estado de Derecho da orientaciones para un diálogo entre la Comisión y el Estado miembro en cuestión para evitar la escalada de amenazas sistémicas para el Estado de Derecho.
- (4) El objetivo de dicho diálogo es permitir a la Comisión buscar una solución con el Estado miembro en cuestión para evitar la aparición en ese Estado miembro de una amenaza sistémica para el Estado de Derecho que pueda convertirse en un «riesgo claro de violación grave», lo que podría activar el «procedimiento del artículo 7 del TUE». Cuando existan indicios claros de una amenaza sistémica para el Estado de Derecho en un Estado miembro, la Comisión puede entablar un diálogo con dicho Estado miembro dentro del marco para reforzar el Estado de Derecho.
- (5) La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como varios documentos elaborados por el Consejo de Europa aprovechando, en particular, la experiencia de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho («Comisión de Venecia»), proporcionan una lista no exhaustiva de estos principios, definiendo así el sentido primordial del Estado de Derecho como un valor común de la UE con arreglo al artículo 2 del TUE. Entre estos principios se encuentran la legalidad, que implica un proceso legislativo transparente, responsable, democrático y pluralista; la seguridad jurídica; la prohibición de la arbitrariedad del poder ejecutivo; la independencia e imparcialidad de los tribunales; la tutela judicial efectiva, incluido el respeto de los derechos fundamentales; y la igualdad ante la ley⁽²⁾. Además de respetar estos principios y valores, las instituciones tienen también la obligación de cooperación leal.
- (6) El marco se activará en situaciones en las que las autoridades de un Estado miembro estén adoptando medidas o tolerando situaciones que puedan afectar sistemática y negativamente a la integridad, la estabilidad o el buen funcionamiento de las instituciones y los mecanismos de salvaguardia establecidos a nivel nacional para garantizar el Estado de Derecho⁽³⁾. El objetivo es hacer frente a las amenazas que pesan sobre el Estado de Derecho que tengan un carácter sistémico⁽⁴⁾. La amenaza debe afectar al ordenamiento político, institucional o jurídico de un Estado miembro en sí mismo, a su estructura constitucional, a la separación de poderes, a la independencia e imparcialidad del poder judicial, o a su sistema de tutela judicial, incluida, en su caso, la justicia constitucional⁽⁵⁾. El marco se activará cuando las «garantías del Estado de Derecho» no parezcan capaces de responder eficazmente a tales amenazas.

⁽¹⁾ COM(2014) 158 final; en lo sucesivo «la Comunicación».

⁽²⁾ Véase COM(2014) 158 final, sección 2, anexo I.

⁽³⁾ Véase el punto 4.1 de la Comunicación.

⁽⁴⁾ *Ibid.*

⁽⁵⁾ *Ibid.*

- (7) El marco para reforzar el Estado de Derecho tiene tres fases. En una primera fase («Evaluación de la Comisión»), la Comisión recopila y examina toda la información pertinente y valora si hay indicios claros de una amenaza sistémica para el Estado de Derecho. Si, como consecuencia de esta evaluación preliminar, la Comisión considera que existe una amenaza sistémica para el Estado de Derecho, entablará un diálogo con el Estado miembro en cuestión mediante el envío de un «dictamen sobre el Estado de Derecho» motivado y dando al Estado miembro en cuestión la posibilidad de responder. Este dictamen podría ser el resultado de un intercambio de correspondencia y de una serie de reuniones con las autoridades competentes e ir seguido de nuevos intercambios. En una segunda fase («Recomendaciones de la Comisión»), si el asunto no se ha resuelto de manera satisfactoria, la Comisión puede emitir una «recomendación sobre el Estado de Derecho» dirigida al Estado miembro. En tal caso, la Comisión indica las razones de sus reservas y recomienda que el Estado miembro resuelva los problemas detectados dentro de un plazo concreto e informe a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto. En una tercera fase («Seguimiento de la recomendación de la Comisión»), la Comisión hace un seguimiento del curso dado por el Estado miembro a la recomendación. Todo el proceso se basa en un diálogo permanente entre la Comisión y el Estado miembro en cuestión. Si no se da curso satisfactorio en el plazo fijado, puede recurrirse al «procedimiento del artículo 7 del TUE», que puede activarse por una propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros, del Parlamento Europeo o de la Comisión.
- (8) En noviembre de 2015, la Comisión tuvo conocimiento de un litigio en curso en Polonia relativo, en concreto, a la composición del Tribunal Constitucional y a la reducción de la duración de los mandatos de su presidente y vicepresidente actuales. El Tribunal Constitucional dictó dos sentencias sobre esta cuestión, el 3 y 9 de diciembre de 2015.
- (9) El 22 de diciembre de 2015, el *Sejm* (cámara baja del Parlamento polaco) aprobó una ley por la que se modifica la Ley del Tribunal Constitucional, que afecta al funcionamiento del Tribunal y a la independencia de sus jueces ⁽¹⁾.
- (10) En una carta de 23 de diciembre de 2015 al Gobierno polaco ⁽²⁾, la Comisión pidió ser informada sobre la situación constitucional en Polonia, incluidas las medidas previstas por las autoridades polacas con respecto a las dos sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas. En cuanto a las enmiendas contenidas en la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 del Tribunal Constitucional, la Comisión indicó que esperaba que finalmente no se aprobara esta ley, o al menos no entrara en vigor hasta que se hubieran evaluado plena y debidamente todas las cuestiones relativas a su repercusión sobre la independencia y el funcionamiento del Tribunal Constitucional. La Comisión también recomendó a las autoridades polacas que colaboraran estrechamente con la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.
- (11) El 23 de diciembre de 2015, el Gobierno polaco solicitó un dictamen de la Comisión de Venecia sobre la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015. Sin embargo, el Parlamento polaco no esperó a que se emitiera dicho dictamen antes de adoptar nuevas medidas, y la Ley fue publicada en el Boletín Oficial y entró en vigor el 28 de diciembre de 2015.
- (12) El 30 de diciembre de 2015, la Comisión escribió al Gobierno polaco ⁽³⁾ solicitando información adicional sobre las reformas propuestas en la gobernanza de las emisoras estatales públicas de Polonia. El 31 de diciembre de 2015, el Senado polaco adoptó la «pequeña ley de medios de comunicación» relativa a los consejos de administración y supervisión de la radio y la televisión públicas polacas. El 7 de enero de 2016, la Comisión recibió una respuesta del Gobierno polaco ⁽⁴⁾ a la carta relativa a la ley de medios de comunicación en la que se negaba cualquier efecto adverso para el pluralismo de los medios de comunicación. El 11 de enero, la Comisión recibió una respuesta del Gobierno polaco sobre la reforma del Tribunal Constitucional ⁽⁵⁾. Estas respuestas no disiparon las inquietudes existentes.
- (13) El 13 de enero de 2016, el Colegio de Comisarios mantuvo un primer debate de orientación para evaluar la situación en Polonia. La Comisión decidió examinar la situación con arreglo al marco para reforzar el Estado de Derecho y encomendó al vicepresidente primero Timmermans que entablara un diálogo con las instituciones de la República de Polonia para aclarar los puntos en cuestión y buscar posibles soluciones. Ese mismo día, la Comisión dirigió un escrito al Gobierno polaco ⁽⁶⁾ informándole de que estaba examinando la situación desde la

⁽¹⁾ Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015, que modifica la Ley de 25 de junio de 2015 del Tribunal Constitucional. La Ley modificativa fue publicada en el Boletín Oficial el 28 de diciembre; punto 2217.

⁽²⁾ Carta de 23 de diciembre de 2015 del vicepresidente primero Timmermans al ministro de Asuntos Exteriores Waszczykowski y al ministro de Justicia Ziobro.

⁽³⁾ Carta de 30 de diciembre de 2015 del vicepresidente primero Timmermans al ministro de Asuntos Exteriores Waszczykowski y al ministro de Justicia Ziobro.

⁽⁴⁾ Carta de 7 de enero de 2016 del subsecretario de Estado Stepkowski al vicepresidente primero Timmermans.

⁽⁵⁾ Carta de 11 de enero de 2016 del ministro de Justicia Ziobro al vicepresidente primero Timmermans.

⁽⁶⁾ Carta de 13 de enero de 2016 del vicepresidente primero Timmermans al ministro de Justicia Ziobro.

perspectiva del marco para reforzar el Estado de Derecho y expresó su deseo de entablar un diálogo con las instituciones de la República de Polonia para aclarar los puntos en cuestión y buscar posibles soluciones. El 19 de enero de 2016, la Comisión escribió al Gobierno polaco ⁽¹⁾ ofreciéndose a aportar su experiencia y a tratar cuestiones relacionadas con la nueva Ley de medios de comunicación.

- (14) El 19 de enero de 2016, el Gobierno polaco escribió a la Comisión ⁽²⁾ exponiéndole sus puntos de vista sobre el litigio relativo al nombramiento de los jueces, y remitiendo, entre otras cosas, a una costumbre constitucional en relación con el nombramiento de jueces. El Gobierno polaco expuso una serie de efectos positivos que consideraba resultantes de la modificación de la Ley del Tribunal Constitucional.
- (15) En la misma fecha, el Parlamento Europeo celebró un debate en sesión plenaria sobre la situación en Polonia.
- (16) El 1 de febrero de 2016, la Comisión envió una carta al Gobierno polaco ⁽³⁾ señalando que aún no se habían ejecutado las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el nombramiento de jueces. La carta también hacía hincapié en la necesidad de examinar más a fondo la modificación de la Ley del Tribunal Constitucional, en particular el «efecto combinado» de las diversas modificaciones introducidas, y pedía explicaciones más detalladas. En la carta además se solicitaba información sobre otras leyes que se habían aprobado recientemente, en concreto la nueva Ley de la Función Pública, la Ley por la que se modifica la Ley de la Policía y algunas otras leyes, así como la Ley de la Fiscalía, y sobre reformas legislativas previstas, sobre todo de la legislación sobre medios de comunicación.
- (17) El 29 de febrero de 2016, el Gobierno polaco escribió a la Comisión ⁽⁴⁾ aportando aclaraciones adicionales sobre el mandato del presidente del Tribunal Constitucional. La carta aclaraba que la sentencia del Tribunal de 9 de diciembre de 2015 precisa que las disposiciones transitorias de la Ley modificativa que establecían el fin del mandato del presidente habían sido declaradas inconstitucionales y habían perdido su eficacia jurídica. Por consiguiente, el actual presidente del Tribunal seguiría ejerciendo su mandato con arreglo a las antiguas disposiciones legislativas hasta que este expire el 19 de diciembre de 2016. La carta también señalaba que el mandato del próximo presidente sería de 3 años. Además, se solicitaban aclaraciones sobre qué quería decir la Comisión al insistir en que aún no habían sido ejecutadas las sentencias definitivas y firmes del Tribunal Constitucional, así como de por qué, según la Comisión, las resoluciones de 2 de diciembre de 2015 por las que se nombraban tres jueces del Tribunal Constitucional eran contrarias a la sentencia posterior del Tribunal.
- (18) El 3 de marzo de 2016, la Comisión envió una carta al Gobierno polaco ⁽⁵⁾ aclarando la cuestión del nombramiento de jueces, como solicitaba el Gobierno polaco en su carta de 29 de febrero de 2016. Por lo que se refiere a la modificación de la Ley del Tribunal Constitucional, la carta señalaba que, según una evaluación preliminar, algunas modificaciones, consideradas tanto de forma individual como en conjunto, endurecían las condiciones en las que el Tribunal Constitucional podía examinar la constitucionalidad de leyes recientemente aprobadas y pedía aclaraciones más detalladas al respecto. En la carta también se solicitaba información sobre otras leyes que se habían aprobado recientemente y otras reformas legislativas que se estaban considerando.
- (19) El 9 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional dictaminó que la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 era anticonstitucional. Esta sentencia no ha sido publicada hasta la fecha por el Gobierno en el Boletín Oficial y, como consecuencia, no surte efectos jurídicos.
- (20) El 11 de marzo de 2016, la Comisión de Venecia adoptó su dictamen «relativo a las modificaciones de la Ley de 25 de junio de 2015 del Tribunal Constitucional» ⁽⁶⁾. Por lo que se refiere al nombramiento de los jueces, el dictamen instaba al Parlamento polaco a buscar una solución acorde con el Estado de Derecho, respetando las sentencias del Tribunal. Señalaba, además, entre otras cosas, que el elevado quórum necesario, el requisito de mayoría de dos tercios para la adopción de sentencias y una norma estricta que hacía imposible tramitar asuntos urgentes, y especialmente el efecto combinado de todo ello, convertiría al Tribunal en inoperante. Por último, la Comisión de Venecia consideró que la negativa a publicar la sentencia de 9 de marzo de 2016 agravaría la crisis constitucional en Polonia.

⁽¹⁾ Carta de 19 de enero de 2016 del comisario Oettinger al ministro de Justicia Ziobro.

⁽²⁾ Carta de 19 de enero de 2016 del ministro de Justicia Ziobro al vicepresidente primero Timmermans.

⁽³⁾ Carta de 1 de febrero de 2016 del vicepresidente primero Timmermans al ministro de Justicia Ziobro.

⁽⁴⁾ Carta de 29 de febrero de 2016 del ministro de Asuntos Exteriores Waszczykowski al vicepresidente primero Timmermans.

⁽⁵⁾ Carta de 3 de marzo de 2016 del vicepresidente primero Timmermans al ministro de Asuntos Exteriores Waszczykowski.

⁽⁶⁾ Dictamen n.º 833/2015, CDL-AD(2016)001.

- (21) El 21 de marzo de 2016, el Gobierno polaco escribió a la Comisión invitando al vicepresidente primero Timmermans a asistir a una reunión en Polonia para evaluar el diálogo llevado a cabo hasta el momento entre el Gobierno polaco y la Comisión y estudiar cómo proseguirlo de manera imparcial, cooperativa y objetiva.
- (22) El 31 de marzo de 2016, el Gobierno polaco escribió a la Comisión para transmitirle información reciente y valoraciones jurídicas relativas al litigio acerca del Tribunal Constitucional de Polonia. El 5 de abril de 2016, tuvieron lugar en Varsovia varias reuniones entre el vicepresidente primero Timmermans y el ministro de Asuntos Exteriores de Polonia, el ministro de Justicia, el viceprimer ministro, así como con el presidente y el vicepresidente del Tribunal Constitucional. Tras estas reuniones, hubo también varias reuniones entre el Gobierno polaco, representado por el Ministerio de Justicia, y la Comisión.
- (23) A raíz de la sentencia de 9 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional reanudó el enjuiciamiento de asuntos. El Gobierno polaco no participó en estos procedimientos y las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional desde el 9 de marzo de 2016 no han sido publicadas hasta la fecha por el Gobierno en el Boletín Oficial ⁽¹⁾.
- (24) El 13 de abril de 2016, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución sobre la situación en Polonia, en la que entre otras cosas instaba al Gobierno polaco a respetar, publicar y ejecutar plenamente sin más demora la sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de marzo de 2016 y ejecutar las sentencias de 3 y 9 de diciembre de 2015, y hacía un llamamiento a dicho Gobierno a que aplique plenamente las recomendaciones de la Comisión de Venecia.
- (25) El 20 de abril de 2016, tuvo lugar una reunión entre la Comisión y representantes de la Red de Presidentes de Tribunales Supremos de la Unión Europea y de la Conferencia de Tribunales Constitucionales Europeos para debatir sobre la situación en Polonia.
- (26) El 26 de abril de 2016, la Asamblea General del Tribunal Supremo de Polonia aprobó una resolución que acreditaba que las sentencias del Tribunal Constitucional son válidas, aun cuando el Gobierno polaco se niegue a publicarlas en el Boletín Oficial.
- (27) El 29 de abril de 2016, un grupo de diputados del *Sejm* presentó a este una propuesta legislativa de una nueva Ley del Tribunal Constitucional con vistas a sustituir la ley actual. La propuesta contenía varias disposiciones que ya fueron criticadas por la Comisión de Venecia en su dictamen de 11 de marzo de 2016 y declaradas inconstitucionales por el Tribunal en su sentencia de 9 de marzo de 2016. Entre ellas estaba el requisito de una mayoría de dos tercios para la adopción de decisiones para el examen de constitucionalidad «abstracto» de leyes recién aprobadas. En el mes de abril, se formó un grupo de expertos en el *Sejm* para la elaboración de una nueva Ley del Tribunal Constitucional.
- (28) El 24 de mayo de 2016, el vicepresidente primero Timmermans se reunió en Varsovia con el primer ministro de Polonia, con el presidente y el vicepresidente del Tribunal Constitucional, con el Defensor del Pueblo y con el alcalde de Varsovia y con miembros de los partidos de la oposición en el *Sejm*. El 26 de mayo de 2016, el vicepresidente primero Timmermans se reunió en Bruselas con el viceprimer ministro de Polonia. Posteriormente, hubo otros intercambios y reuniones entre la Comisión y el Gobierno polaco.
- (29) Sin embargo, a pesar de lo minucioso y constructivo de los intercambios entre la Comisión y el Gobierno polaco, no consiguieron eliminar las reservas de la Comisión. El 1 de junio de 2016, la Comisión adoptó un dictamen sobre el Estado de Derecho en Polonia. Tras el diálogo con las autoridades polacas en curso desde el 13 de enero, la Comisión consideró necesario formalizar su evaluación de la situación actual en dicho dictamen. El dictamen exponía la preocupación de la Comisión y sirvió para centrar el diálogo en curso con las autoridades polacas en la búsqueda de una solución.
- (30) El 24 de junio de 2016, el Gobierno polaco escribió a la Comisión acusando recibo del dictamen de la Comisión de 1 de junio sobre el Estado de Derecho ⁽²⁾. La carta informaba a la Comisión sobre la situación de la labor parlamentaria en Polonia, inclusive sobre una nueva Ley del Tribunal Constitucional, y expresaba el convencimiento de que el trabajo realizado en el Parlamento era la forma adecuada de llegar a una solución constructiva. Posteriormente prosiguió el diálogo entre la Comisión y el Gobierno de Polonia.

⁽¹⁾ Desde el 9 de marzo de 2016, hay veinte sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que no han sido publicadas.

⁽²⁾ Carta de 24 de junio de 2016 del ministro de Asuntos Exteriores Waszczykowski al vicepresidente primero Timmermans.

- (31) El 22 de julio de 2016, el *Sejm* aprobó una nueva Ley del Tribunal Constitucional que sustituye a la Ley de 25 de junio de 2015 del Tribunal Constitucional. El 10 de junio de 2016 tuvo lugar una primera lectura, el 5 de julio de 2016 comenzó una segunda lectura y el 7 de julio concluyó una tercera lectura. El 21 de julio de 2016, el Senado adoptó enmiendas. El 22 de julio de 2016, el *Sejm* aprobó la Ley con las modificaciones introducidas por el Senado. Antes de que la ley pueda entrar en vigor debe ser firmada por el presidente de la República y publicada en el Boletín Oficial. La Comisión presentó observaciones y debatió el contenido del proyecto de ley con las autoridades polacas en las diferentes etapas del proceso legislativo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1. Polonia debe tener debidamente en cuenta el análisis de la Comisión expuesto a continuación y adoptar las medidas que figuran en la sección 6 de la presente Recomendación, con el fin de que los problemas detectados se resuelvan en el plazo fijado.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

2. La presente Recomendación expone las reservas de la Comisión en lo que respecta al Estado de Derecho en Polonia y formula recomendaciones a las autoridades polacas sobre cómo abordarlas. Estas reservas se refieren a las siguientes cuestiones:
 - 1) el nombramiento de jueces del Tribunal Constitucional y la no ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional de los días 3 y 9 de diciembre de 2015 relativas a estas cuestiones;
 - 2) la no publicación en el Boletín Oficial y la no ejecución de la sentencia de 9 de marzo de 2016 y de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional desde el 9 de marzo de 2016;
 - 3) el funcionamiento efectivo del Tribunal Constitucional y la efectividad del examen de la constitucionalidad de la nueva legislación, en particular con respecto a la Ley del Tribunal Constitucional, aprobada por el *Sejm* el 22 de julio de 2016.

2. NOMBRAMIENTO DE JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En puertas de las elecciones generales al *Sejm* de 25 de octubre de 2015, el 8 de octubre la cámara baja saliente designó a cinco personas para ser «nombradas» jueces del Tribunal Constitucional por el presidente de la República. Tres jueces ocuparían puestos que habían quedado vacantes durante el mandato de la cámara baja saliente, mientras que los otros dos ocuparían puestos que queden vacantes en la nueva cámara baja que entró en funciones el 12 de noviembre de 2015.
4. El 19 de noviembre de 2015, el *Sejm*, mediante un procedimiento acelerado, modificó la Ley del Tribunal Constitucional, introduciendo la posibilidad de anular los nombramientos judiciales realizados en la anterior legislatura y de nombrar a cinco nuevos jueces. El 25 de noviembre de 2015, el *Sejm* aprobó una moción por la que se anulaban los cinco nombramientos de la legislatura anterior y el 2 de diciembre nombró a cinco nuevos jueces.
5. Se sometieron al Tribunal Constitucional tanto las decisiones de la anterior cámara baja como las de la cámara baja entrante. Por consiguiente, el Tribunal dictó dos sentencias, el 3 y el 9 de diciembre de 2015.
6. En su sentencia de 3 de diciembre ⁽¹⁾, el Tribunal Constitucional declaró, entre otras cosas, que en la anterior legislatura, el *Sejm* estaba facultado para nombrar a tres jueces que sustituyeran a aquellos cuyo mandato expiró el 6 de noviembre de 2015. Asimismo, el Tribunal aclaró que el *Sejm* no estaba facultado para elegir a los dos jueces que sustituyeron a aquellos cuyo mandato expiró en diciembre. La sentencia también se refirió específicamente a la obligación del presidente de la República de tomar juramento inmediatamente a los jueces elegidos por el *Sejm*.

⁽¹⁾ K 34/15.

7. El 9 de diciembre ⁽¹⁾, el Tribunal Constitucional, entre otras cosas, invalidó el fundamento jurídico para el nombramiento por parte del *Sejm* entrante de los tres jueces para cubrir las vacantes de 6 de noviembre de 2015 para las que la anterior cámara baja ya había nombrado jueces legalmente.
8. Pese a estas sentencias, los tres jueces nombrados por la anterior cámara baja no han asumido sus funciones de juez del Tribunal Constitucional y el presidente de la República todavía no les ha tomado juramento. En cambio, el presidente de la República sí ha tomado juramento a los tres jueces nombrados por la nueva cámara baja sin un fundamento jurídico válido.
9. Los dos jueces elegidos por la nueva cámara baja que sustituyen a los dos jueces salientes en diciembre de 2015 han asumido entretanto sus funciones de juez en el Tribunal Constitucional.
10. El 28 de abril de 2016, el presidente de la República tomó juramento a un nuevo juez del Tribunal Constitucional, nombrado por el *Sejm* para cubrir una vacante creada a principios de ese mes para sustituir a un juez cuyo mandato en el Tribunal Constitucional había finalizado.
11. El 22 de julio de 2016, el *Sejm* aprobó una nueva Ley del Tribunal Constitucional. El artículo 90 de dicha Ley establece que «[c]on efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente del Tribunal incluirá en las formaciones del Tribunal que enjuician asuntos, y asignará asuntos, a jueces del Tribunal a los que el presidente de la República haya tomado juramento, pero todavía no hayan asumido sus funciones como jueces en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley». El artículo 6, apartado 7, de la nueva Ley dispone que «después de prestar juramento, los jueces se presentarán ante el Tribunal para asumir sus funciones, y el presidente del Tribunal les asignará asuntos y creará las condiciones que les permitan desempeñar sus funciones».
12. La Comisión considera que las sentencias definitivas y firmes del Tribunal Constitucional de 3 y 9 de diciembre de 2015 todavía no se han ejecutado en lo que respecta al nombramiento de jueces. Dichas sentencias exigen que las instituciones del Estado polaco cooperen lealmente para garantizar, de conformidad con el Estado de Derecho, que los tres Jueces que fueron designados por el *Sejm* de la anterior legislatura puedan asumir sus funciones de juez del Tribunal Constitucional y que los tres jueces nombrados por la nueva cámara baja sin un fundamento jurídico válido no asuman esta función. El hecho de que estas sentencias no se hayan ejecutado suscita seria preocupación por lo que respecta al Estado de Derecho, ya que el respeto de las sentencias judiciales firmes es uno de los requisitos esenciales inherentes al Estado de Derecho.
13. En una de sus cartas, el Gobierno polaco hacía referencia a la existencia de una costumbre constitucional en Polonia en relación con la designación de jueces que justificaría la postura adoptada por el nuevo *Sejm*. La Comisión observa, sin embargo, como ya hizo la Comisión de Venecia ⁽²⁾, que corresponde al Tribunal Constitucional interpretar y aplicar el Derecho y los usos y costumbres constitucionales nacionales y que el Tribunal Constitucional no mencionaba dicha costumbre en sus sentencias. La sentencia de 3 de diciembre que validó el fundamento jurídico para el nombramiento de los tres jueces por parte del anterior *Sejm* para las plazas que quedaron vacantes el 6 de noviembre no puede refutarse alegando una supuesta costumbre constitucional que el Tribunal no ha reconocido.
14. Además, limitar el efecto de estas sentencias a una mera obligación de que el Gobierno las publique, como proponen las autoridades polacas, negaría todo efecto jurídico y práctico a las sentencias de 3 y 9 de diciembre. En particular, niega la obligación del presidente de la República de tomar juramento a los jueces en cuestión, lo que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional.
15. Por otra parte, la Comisión señala que también la Comisión de Venecia considera que una solución al actual conflicto relativo a la composición del Tribunal Constitucional «debe basarse en la obligación de respetar y ejecutar plenamente las sentencias del Tribunal Constitucional» y «por consiguiente, pide a todos los órganos del Estado y, en especial, al *Sejm* que respeten y ejecuten plenamente las sentencias» ⁽³⁾.
16. Por último, por lo que respecta a la Ley aprobada el 22 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional, la Comisión observa que esta ley es incompatible con las sentencias de 3 y 9 de diciembre. El artículo 90 y el artículo 6, apartado 7, exigen que el presidente del Tribunal Constitucional asigne asuntos a todos los jueces que hayan

⁽¹⁾ K 35/15.

⁽²⁾ Dictamen, apartado 112.

⁽³⁾ Dictamen, apartado 136.

prestado juramento ante el presidente de la República, pero todavía no hayan asumido sus funciones de juez. Esta disposición parece hecha a medida para los tres jueces que fueron designados ilegalmente el nuevo *Sejm* en diciembre de 2015. Dicha disposición les permitiría a estos jueces asumir sus funciones ocupando las vacantes para las que el anterior *Sejm* ya había nombrado legalmente a tres jueces. Por tanto, estas disposiciones son contrarias a las sentencias del Tribunal Constitucional de 3 y 9 de diciembre de 2015 y al dictamen de la Comisión de Venecia.

17. En conclusión, la Comisión considera que las autoridades polacas deben respetar y ejecutar plenamente las sentencias del Tribunal Constitucional de 3 y 9 de diciembre de 2015. Dichas sentencias exigen que las instituciones del Estado cooperen lealmente para garantizar, con arreglo al Estado de Derecho, que los tres jueces que fueron designados por la anterior cámara baja puedan asumir sus funciones de juez en el Tribunal Constitucional, y que los tres jueces nombrados por la nueva cámara baja sin un fundamento jurídico válido no asuman el puesto de juez sin haber sido elegidos de manera válida. Las disposiciones pertinentes de la Ley aprobada el 22 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional son contrarias a las sentencias del Tribunal Constitucional de 3 y 9 de diciembre de 2015 y al dictamen de la Comisión de Venecia y suscitan seria preocupación por lo que se refiere al Estado de Derecho.

3. NO PUBLICACIÓN NI EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 9 DE MARZO DE 2016 NI DE LAS SENTENCIAS DICTADAS DESDE EL 9 DE MARZO DE 2016

18. El 22 de diciembre de 2015, por un procedimiento acelerado, el *Sejm* aprobó una modificación de una Ley del Tribunal Constitucional ⁽¹⁾. Las modificaciones se presentan más detalladamente a continuación en la sección 4.1. En su sentencia de 9 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 en su totalidad, así como disposiciones específicas de la misma. Hasta el momento, las autoridades polacas han incumplido la obligación de publicar la sentencia en el Boletín Oficial. El Gobierno polaco pone en duda la legalidad de la sentencia, dado que el Tribunal Constitucional no aplicó el procedimiento previsto en la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015. El Gobierno mantiene la misma posición por lo que respecta a las sentencias dictadas por el Tribunal con posterioridad al 9 de marzo de 2016.
19. La Comisión considera que la sentencia de 9 de marzo de 2016 es firme y debe respetarse. El Tribunal Constitucional obró correctamente al no aplicar el procedimiento previsto en la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015. En relación con este asunto, la Comisión está de acuerdo con la Comisión de Venecia, que declara al respecto que «un simple acto legislativo, que amenaza con invalidar el control constitucional, debe ser evaluado en cuanto a su propia constitucionalidad antes de ser aplicado por el Tribunal. [...] La idea misma de la supremacía de la Constitución implica que una Ley de este tipo, que supuestamente pone en peligro la justicia constitucional, debe ser controlada —y, si es preciso, anulada— por el Tribunal Constitucional antes de que entre en vigor» ⁽²⁾. Además, la Comisión subraya que, puesto que la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 exigía un quórum de 13 jueces en las sentencias dictadas por el pleno y puesto que el Tribunal Constitucional se componía de solo 12 jueces, de otro modo no habría podido examinar la constitucionalidad de las enmiendas de 22 de diciembre de 2015, como solicitaban el primer presidente del Tribunal Supremo, el Defensor del Pueblo y el Consejo Nacional del Poder Judicial. Habría sido contrario a la Constitución polaca, que encomienda al Tribunal Constitucional el cometido de garantizar el examen de constitucionalidad. De la misma manera, el Tribunal no podría haber decidido sobre la constitucionalidad del requisito de la mayoría cualificada y votar al mismo tiempo con arreglo a ese mismo requisito cuya constitucionalidad estaba examinando.
20. La negativa del Gobierno a publicar la sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de marzo de 2016 suscita serias preocupaciones en lo que respecta al Estado de Derecho, ya que el cumplimiento de sentencias firmes es uno de los requisitos esenciales inherentes al Estado de Derecho. En particular, cuando la publicación de una sentencia es una condición previa para su eficacia jurídica y cuando dicha publicación incumbe a una autoridad estatal distinta del órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia, un control *a posteriori* por dicha autoridad estatal de la legalidad de la sentencia es incompatible con el Estado de Derecho. La negativa a publicar la sentencia niega el efecto jurídico práctico y automático de una sentencia definitiva y firme, y vulnera los principios de legalidad y separación de poderes.
21. La negativa a publicar la sentencia de 9 de marzo crea un nivel de incertidumbre y controversia que no solo afectará negativamente a dicha sentencia, sino a todas las sentencias posteriores y futuras del Tribunal. Dado que estas sentencias, según la sentencia de 9 de marzo de 2016, se dictan de conformidad con las normas aplicables antes del 22 de diciembre de 2015, el riesgo de una continua controversia sobre toda sentencia futura socavará el

⁽¹⁾ Ley de 25 de junio de 2015 del Tribunal Constitucional, publicada en el Boletín Oficial el 30 de julio de 2015, punto 1064, en su versión modificada. La Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial el 28 de diciembre; punto 2217.

⁽²⁾ Dictamen, apartado 41.

correcto funcionamiento de la justicia constitucional en Polonia. Este riesgo es ya una realidad puesto que el Tribunal ha dictado hasta la fecha 20 sentencias desde su sentencia de 9 de marzo de 2016, y ninguna de ellas ha sido publicadas en el Boletín Oficial.

22. La Comisión observa que la nueva Ley aprobada el 22 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional no disipa esta preocupación. El artículo 80, apartado 4, de la Ley exige una «petición» del presidente del Tribunal Constitucional al primer ministro para que se publiquen las sentencias. Esto parece indicar que la publicación de las sentencias dependería de una decisión del primer ministro. Por tanto, suscita una gran preocupación respecto de la independencia del Tribunal.
23. Además, el artículo 89 dispone que «[e]n un plazo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigor de [la presente] Ley, se publicarán las sentencias del Tribunal dictadas antes del 20 de julio de 2016 contraviniendo la Ley del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 2015, salvo en el caso de las sentencias relativas a actos normativos derogados». Esta disposición suscita preocupación, puesto que la publicación de las sentencias no debe depender de una decisión del legislador. Además, la indicación de que las sentencias se han dictado ilegalmente es contraria al principio de separación de poderes, puesto que no corresponde al *Sejm* determinar la compatibilidad con la Constitución. Por otra parte, la disposición es incompatible con la sentencia de 9 de marzo de 2016 y las conclusiones de la Comisión de Venecia.
24. En conclusión, el hecho de que el Gobierno polaco se haya negado hasta la fecha a publicar en el Boletín Oficial la sentencia de 9 de marzo de 2016 del Tribunal Constitucional, así como todas las sentencias posteriores, genera incertidumbre en cuanto al fundamento jurídico sobre el que debe actuar el Tribunal y sobre los efectos jurídicos de sus sentencias. Esta incertidumbre socava la efectividad del examen de constitucionalidad y plantea serias dudas en relación con el Estado de Derecho. La Ley aprobada el 22 de julio de 2016 no disipa estas dudas.

4. EXAMEN DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EFECTIVIDAD DEL EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NUEVA LEGISLACIÓN

25. La Comisión señala que el 22 de julio de 2016 el *Sejm* aprobó una nueva Ley relativa al Funcionamiento del Tribunal Constitucional que deroga la Ley de 25 de junio de 2015 del Tribunal Constitucional. Esta Ley sucede a la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, debe evaluarse si dicha ley es compatible con el Estado de Derecho, teniendo en cuenta su repercusión en la efectividad del examen de constitucionalidad, incluso de actos adoptados recientemente, y constituye, por tanto, una actuación adecuada para disipar la preocupación en lo referente al Estado de Derecho señalada por la Comisión en su dictamen de 1 de junio sobre el Estado de Derecho. La legislación en cuestión y su repercusión se exponen con más detalle a continuación, teniendo en cuenta el efecto de las disposiciones tanto de forma individual como colectiva, así como la jurisprudencia previa del Tribunal Constitucional y el dictamen de la Comisión de Venecia.

4.1. Modificación de 22 de diciembre de 2015 de la Ley del Tribunal Constitucional

26. El 22 de diciembre de 2015, por un procedimiento acelerado, el *Sejm* modificó la Ley del Tribunal Constitucional ⁽¹⁾. Las modificaciones, entre otras cosas, incrementaron el quórum exigido de jueces para conocer de un asunto ⁽²⁾, aumentaron las mayorías necesarias en el Tribunal Constitucional para dictar sentencias en pleno ⁽³⁾, establecieron la exigencia de tramitar los asuntos por orden cronológico ⁽⁴⁾ y establecieron un plazo mínimo para las vistas ⁽⁵⁾. Algunas modificaciones ⁽⁶⁾ aumentaron la participación de otras instituciones del Estado en los procedimientos disciplinarios relativos a los jueces del Tribunal.
27. En su sentencia de 9 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 en su totalidad, así como algunas disposiciones específicas de la misma, en particular las mencionadas anteriormente. Hasta la fecha, las autoridades polacas han incumplido la obligación de publicar la sentencia en el Boletín Oficial (véase el apartado 3 *supra*).

⁽¹⁾ Ley de 25 de junio de 2015 del Tribunal Constitucional, publicada en el Boletín Oficial el 30 de julio de 2015, punto 1064, en su versión modificada. La Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 se publicó en el Boletín Oficial el 28 de diciembre, punto 2217.

⁽²⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 9, que sustituye al artículo 44, apartados 1 a 3.

⁽³⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 14, que sustituye al artículo 99, apartado 1.

⁽⁴⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 10, que inserta un nuevo artículo 80, apartado 2.

⁽⁵⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 12, que sustituye al artículo 87, apartado 2.

⁽⁶⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 5, que inserta un nuevo artículo 28 *bis* y el nuevo artículo 1, apartado 7, que inserta un nuevo artículo 31 *bis*.

28. Como expone en su dictamen de 1 de junio de 2016, la Comisión consideró que el efecto de las modificaciones relativas al quórum, la mayoría exigida en las votaciones, la tramitación de los asuntos en orden cronológico y el plazo mínimo para las audiencias, y en particular sus efectos combinados, ponen en entredicho la efectividad del Tribunal Constitucional como garante de la Constitución. Esta conclusión es compartida por la Comisión de Venecia. Ya que estas conclusiones son pertinentes para la evaluación de la Ley aprobada el 22 de julio de 2016, las principales se recuerdan a continuación.

4.1.1. Quórum

29. La versión modificada del artículo 44, apartado 3, dispone que «[e]l fallo del pleno exigirá la participación de al menos 13 jueces del Tribunal»⁽¹⁾. Según el artículo 44, apartado 1, modificado, el Tribunal Constitucional resolverá en pleno, salvo que la ley disponga lo contrario. Esto se aplica, en particular, a lo que se denominan «casos abstractos» de examen de la constitucionalidad de leyes recién aprobadas. El artículo 44, apartado 1, modificado también prevé algunas excepciones, en particular para las demandas individuales o los asuntos remitidos por los tribunales ordinarios. La antigua versión de la Ley requería, para adoptar una resolución en pleno, la presencia de al menos *nueve* jueces (artículo 44, apartado 3, punto 3, de la ley anterior a la modificación).
30. La Comisión consideró que un quórum de 13 de los 15 jueces para el pleno (que conoce del examen de constitucionalidad «abstracto» de leyes recientemente aprobadas) supone un serio obstáculo para el proceso de toma de decisiones del Tribunal Constitucional, con el riesgo de bloquearlo. La Comisión señaló, como confirma la Comisión de Venecia, que un quórum de 13 de los 15 jueces es inusualmente elevado en comparación con los requisitos de otros Estados miembros. De hecho, es perfectamente imaginable que, por diversos motivos, ese quórum en ocasiones no se alcance, lo que dejaría entonces al Tribunal, al menos temporalmente, en la imposibilidad de pronunciarse. De hecho, esta situación se daría en las circunstancias actuales, ya que el Tribunal solo cuenta con 12 jueces.

4.1.2. Mayoría de voto

31. Según el artículo 99, apartado 1, modificado, las sentencias del Tribunal Constitucional cuando actúa en pleno (en «asuntos abstractos») requieren una mayoría de dos tercios de sus jueces. Habida cuenta del nuevo quórum (más elevado) (véase *supra*), esto significa que una sentencia debía ser aprobada por nueve jueces como mínimo si el Tribunal Constitucional fallaba en pleno⁽²⁾. Solo si el Tribunal fallaba en una sala de siete o tres jueces (demandas individuales y cuestiones prejudiciales de tribunales ordinarios), se requería mayoría simple de los votos emitidos. La antigua versión de la Ley requería, para adoptar una resolución en pleno, una mayoría simple de votos (artículo 99, apartado 1, de la Ley antes de la modificación).
32. Además de aumentar el quórum, la mayoría de dos tercios para la adopción de resoluciones (para el examen de constitucionalidad «abstracto» de leyes recién aprobadas) agravó de forma significativa las restricciones que pesan sobre el proceso de toma de decisiones del Tribunal Constitucional. La Comisión señaló, como también confirma la Comisión de Venecia, que, en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos, solo se requiere una mayoría simple. En cualquier caso, el Tribunal Constitucional declaró que la Constitución polaca solo exige mayoría simple, y que, por consiguiente, el requisito de mayoría cualificada era inconstitucional.

4.1.3. Tramitación de los asuntos por orden cronológico

33. Según el artículo 80, apartado 2, modificado⁽³⁾, las fechas de las audiencias o los procedimientos a puerta cerrada, en los que se vaya a conocer de demandas en procedimientos de examen de constitucionalidad abstracto, «se fijarán en el orden en que los asuntos sean remitidos al Tribunal». No estaban previstas excepciones a esta norma y, según la modificación, esta norma se aplicaba a todos los asuntos pendientes para los que todavía no se había fijado fecha para la vista⁽⁴⁾. La antigua versión de la Ley no incluía tal norma.

⁽¹⁾ Este nuevo quórum se aplica también a las resoluciones de la Asamblea General, salvo que la ley establezca otra cosa (véase el nuevo artículo 1, apartado 3, que modifica el artículo 10, apartado 1).

⁽²⁾ Según la modificación, las mismas normas —quórum y mayoría de dos tercios de los votos— también se aplican a la Asamblea General del Tribunal.

⁽³⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 10, que inserta un nuevo artículo 80, apartado 2.

⁽⁴⁾ Véase el nuevo artículo 2.

34. La «norma del orden de llegada», según la cual el Tribunal debía conocer los asuntos en el orden en que se hayan registrado, afectaba de forma negativa a su capacidad para emitir decisiones rápidamente sobre la constitucionalidad de leyes nuevas, habida cuenta, sobre todo, del número de asuntos pendientes. La imposibilidad de tener en cuenta la naturaleza de un asunto (especialmente si se trata de cuestiones de derechos fundamentales), su importancia y el contexto en el que se presenta, podrían haber impedido al Tribunal Constitucional cumplir el requisito de una duración razonable del procedimiento, consagrada en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. Como también señaló la Comisión de Venecia, la norma del orden de llegada podría haber disuadido además de formular cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia, en particular si fuera necesaria una audiencia después de haber recibido la decisión prejudicial.

4.1.4. Plazo mínimo para las audiencias

35. Según el artículo 87, apartado 2, modificado ⁽¹⁾, «[l]a audiencia no podrá tener lugar antes de que hayan transcurrido tres meses desde el día en que se haya entregado a las partes en el procedimiento la notificación de la fecha de la audiencia, y en el caso de los asuntos juzgados en pleno, antes de seis meses». La antigua versión de la Ley disponía que la audiencia no puede celebrarse antes de transcurridos 14 días a partir de la fecha de entrega de la notificación de su fecha a las partes en el procedimiento.
36. Por último, esta cuestión debía considerarse en relación con el requisito relativo al calendario de los asuntos. En particular, el plazo mínimo para las audiencias (a las partes en el procedimiento deberá notificárseles una audiencia ante el Tribunal Constitucional al menos tres —y en casos importantes, seis— meses antes de la fecha de la audiencia) podía hacer más lento el procedimiento. Como se ha señalado anteriormente, la falta de una disposición general que permita al Tribunal Constitucional reducir estos plazos en casos urgentes es incompatible con los requisitos de duración razonable del procedimiento conforme al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

4.1.5. Procedimiento disciplinario

37. Según el artículo 28 bis modificado ⁽²⁾, «[e]l procedimiento disciplinario también puede iniciarse a petición del presidente de la República de Polonia o del ministro de Justicia no más tarde de tres semanas a partir de la fecha de recepción de la petición, a menos que el presidente del Tribunal decida que la petición es infundada». Además, según el artículo 31 bis, apartado 1, modificado de la Ley ⁽³⁾ «[e]n casos particularmente graves, la Asamblea General pedirá al *Sejm* que destituya al juez del Tribunal». Esta acción de la Asamblea General podría haberse iniciado a petición del presidente de la República o del ministro de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 bis, apartado 2, modificado, aunque el Tribunal Constitucional seguía teniendo libertad de decidir. La Decisión final sería tomada por el *Sejm*. Según la antigua versión de la Ley, el poder ejecutivo no estaba facultado para incoar un procedimiento disciplinario y el *Sejm* no estaba facultado para destituir a un juez del Tribunal. Era el propio Tribunal Constitucional el que estaba facultado para destituir a un juez del Tribunal.
38. La Comisión observó con preocupación el hecho de que algunas modificaciones aumentaron la participación de otras instituciones del Estado en los procedimientos disciplinarios relativos a jueces del Tribunal. En concreto, al presidente de la República o al ministro de Justicia se les dio la facultad de incoar un procedimiento disciplinario contra un juez del Tribunal Constitucional ⁽⁴⁾ y, en casos especialmente graves, se daba la facultad al *Sejm* de tomar la decisión definitiva sobre la destitución de un juez previa petición en ese sentido del Tribunal Constitucional ⁽⁵⁾.
39. La Comisión considera que el hecho de que un órgano político decida (y, por tanto, pueda negarse a imponer) una sanción disciplinaria propuesta por el Tribunal Constitucional puede plantear un problema en cuanto a la independencia del poder judicial, puesto que podría suceder que el Parlamento (como órgano político), decidiese sobre la base de consideraciones políticas. De la misma manera, no quedaba claro por qué instituciones políticas, como el presidente de la República y el ministro de Justicia, debían tener la facultad de incoar un procedimiento disciplinario. Aun cuando dicho procedimiento requería la autorización del Tribunal o de su presidente, el mero

⁽¹⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 12.

⁽²⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 5.

⁽³⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 7.

⁽⁴⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 5, que inserta un nuevo artículo 28 bis.

⁽⁵⁾ Véase el nuevo artículo 1, apartado 7, que inserta un nuevo artículo 31 bis.

hecho de que pudiera ser incoado por instituciones políticas podría haber tenido una repercusión en la independencia del Tribunal. Esto suscitó preocupación por lo que se refiere a la separación de poderes y a la independencia del Tribunal Constitucional, dado que la propuesta del Tribunal de cesar a un juez podría ser rechazada por el *Sejm*.

4.2. Ley aprobada el 22 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional

40. Además de las disposiciones sobre el nombramiento de los jueces del Tribunal y la publicación de sus sentencias (véanse las secciones 2 y 3), la Ley aprobada el 22 de julio de 2016 contiene otras disposiciones relativas al funcionamiento del Tribunal. Esta Ley está inspirada en la Ley del Tribunal Constitucional de 1 de agosto de 1997, pero añade nuevas disposiciones, entre otras, sobre el quórum necesario de jueces para conocer causas, las mayorías necesarias en el Tribunal Constitucional para dictar sentencias en pleno, la tramitación de casos por orden cronológico, el plazo mínimo para las audiencias, el papel del fiscal general, el aplazamiento de las deliberaciones, disposiciones transitorias para los asuntos pendientes y la *vacatio legis*.
41. La Comisión considera que, aunque pueden observarse algunas mejoras con respecto a la ley modificativa adoptada el 22 de diciembre de 2015, y se han resuelto algunos problemas como se expone más adelante, persisten ciertas inquietudes ya expresadas en relación con la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015 y se ha introducido una serie de nuevas disposiciones que suscitan preocupación. En general, los efectos de determinadas disposiciones de la Ley aprobada el 22 de julio de 2016, consideradas conjuntamente o por separado, suscitan preocupación por lo que respecta a la efectividad del examen de constitucionalidad y al Estado de Derecho.

4.2.1. Quórum

42. El artículo 26, apartado 2, establece que «[e]l examen de un asunto en pleno requerirá la participación de al menos once jueces del Tribunal». Además, el artículo 26, apartado 1, letra g), dispone que «[e]l Tribunal fallará [...] en pleno sobre [...] asuntos en los que tres jueces de dicho Tribunal presenten una solicitud al efecto dentro de los 14 días siguientes a la recepción de las copias de un recurso constitucional o de una demanda o cuestión jurídica contempladas en el artículo 38, apartado 1».
43. El artículo 26, apartado 2, aumenta el número de jueces necesario para la actuación en pleno de nueve (con arreglo a la Ley de 1997 sobre el Tribunal Constitucional y la Ley de 25 de junio de 2015 antes de su modificación de 22 de diciembre de 2015) a once. Esto representa un obstáculo para el proceso de toma de decisiones del Tribunal Constitucional. Esta cifra se ha reducido en comparación con los trece que requería la ley modificativa de 22 de diciembre de 2015. Sin embargo, en particular dado que el Tribunal Constitucional solo tiene actualmente 12 jueces para tramitar asuntos, en algunas ocasiones el quórum podría no alcanzarse, lo que entonces dejaría al Tribunal, por lo menos temporalmente, en incapacidad de juzgar.
44. Por otra parte, según el artículo 26, apartado 1, letra g), el Tribunal juzga en pleno, *inter alia*, en asuntos en los que tres jueces presenten una solicitud al respecto. Estos jueces no tienen que ser jueces designados para juzgar en un asunto concreto. La ley no establece que su solicitud deba estar justificada o cumplir ninguna condición especial. Esta disposición permite que se consideren en pleno un número imprevisible de asuntos, lo que podría obstaculizar el funcionamiento eficiente del Tribunal y, por consiguiente, la efectividad del examen de constitucionalidad.

4.2.2. Mayoría de voto

45. El artículo 69 establece lo siguiente: «Las sentencias se adoptarán por mayoría simple de los votos». Se trata de una mejora con respecto a la ley modificativa de 22 de diciembre de 2015, puesto que ya no impone el requisito inconstitucional de una mayoría de dos tercios para adoptar decisiones y da así respuesta a la preocupación planteada anteriormente por la Comisión.

4.2.3. Tramitación de los asuntos por orden cronológico

46. El artículo 38, apartado 3, establece que «[l]as fechas de las vistas para examinar las demandas se fijarán en el orden en que lleguen los asuntos al Tribunal». El artículo 38, apartado 4, enumera un número limitado de asuntos en los que el orden en que llegue una demanda no será relevante. El artículo 38, apartado 5, establece que «[e]l presidente del Tribunal podrá fijar la fecha para la vista prescindiendo de la condición prevista en el apartado 3 [anterior] en los casos en que esté justificado por la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, la seguridad del Estado o el orden constitucional. A petición de 5 jueces, el presidente del Tribunal podrá reconsiderar su decisión de fijar la fecha para la vista.»
47. La «norma del orden de llegada», según la cual el Tribunal debe celebrar las vistas en las que se consideran las demandas en el orden en que se han registrado, se introdujo en la ley modificativa de 22 de diciembre de 2015 y el Tribunal ya la ha declarado incoherente, *inter alia*, con la Constitución, dado que dicha disposición afecta a la independencia del sistema judicial y a su separación de las otras ramas del Gobierno.
48. Según el artículo 38, apartado 3, la norma del orden de llegada se aplica a «demandas» y no se refiere a «recursos constitucionales». Aun cuando la norma del orden de llegada solo se aplique a las demandas, afectará a la capacidad del Tribunal para emitir decisiones rápidamente sobre la constitucionalidad de las leyes a petición de los agentes institucionales.
49. El artículo 38, apartado 5, prevé la posibilidad de que el presidente del Tribunal Constitucional haga excepciones a esta norma. Sin embargo, esta posibilidad se limita a casos específicos y puede dar lugar a retrasos, ya que cinco jueces pueden solicitar que se reconsidere la decisión del presidente del Tribunal Constitucional de fijar la fecha de la vista. Por otra parte, no está claro si las condiciones permitirían al presidente del Tribunal omitir esta norma en todos los asuntos que requieran una decisión urgente.
50. Por consiguiente, aun cuando la Ley aprobada el 22 de julio de 2016 constituye una mejora con respecto a la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015, el efecto de la norma del orden de llegada en la efectividad del Tribunal sigue causando cierta preocupación.

4.2.4. Plazo mínimo para las vistas

51. El artículo 61, apartado 1, dispone que «[l]a vista no podrá celebrarse antes de 30 días a partir de la notificación de la fecha de la vista». El artículo 61, apartado 3, establece que «[e]n asuntos relativos a cuestiones jurídicas, recursos constitucionales y conflictos de competencia entre autoridades constitucionales centrales del Estado, el presidente del Tribunal podrá ordenar que se reduzca a la mitad el plazo establecido en el apartado 1, a menos que el recurrente, el Tribunal que remite una cuestión jurídica o el demandante en cuestión expresen su oposición en un plazo de siete días desde la notificación del auto del presidente del Tribunal». El hecho de que el presidente del Tribunal pueda ordenar reducir a la mitad el plazo de 30 días es una mejora con respecto a la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015, aunque el recurrente, el Tribunal que remite una cuestión jurídica o el demandante puedan impugnar la reducción del plazo.

4.2.5. Procedimiento disciplinario

52. La Ley aprobada el 22 de julio de 2016 no prevé la participación de otras instituciones del Estado en los procedimientos disciplinarios relativos a los jueces del Tribunal. Esto supone una mejora en comparación con la Ley aprobada el 22 de diciembre de 2015, por lo que esta cuestión ya no suscita preocupación.

4.2.6. Posibilidad de que el fiscal general impida el examen de asuntos

53. El artículo 61, apartado 6, establece que «[l]a no asistencia a la vista del fiscal general, vista que le haya sido debidamente notificada, o de su representante no impedirá el examen del asunto, a menos que la obligación de asistir a la vista resulte de las disposiciones de la ley». El artículo 30, apartado 5, dispone que «[e]l fiscal general o su adjunto participarán en los asuntos examinados por el Tribunal cuando actúe en pleno».

54. En la práctica, la combinación del artículo 61, apartado 6, y del artículo 30, apartado 5, parece dar la posibilidad al fiscal general, que también es el ministro de Justicia, de retrasar, o incluso impedir, el examen de determinados asuntos, incluso aquellos de que conozca el pleno, según decida asistir o no a la vista. Esto permitiría una interferencia indebida en el funcionamiento del Tribunal e infringiría la independencia del poder judicial y el principio de separación de poderes.

4.2.7. Aplazamiento de las deliberaciones

55. El artículo 68, apartado 5, establece que «[d]urante las deliberaciones del pleno del Tribunal, al menos cuatro jueces podrán objetar a la resolución propuesta si consideran que la cuestión es de especial importancia por razones organizativas del Estado o de orden público y no están de acuerdo con el tenor de la resolución». El artículo 68, apartado 6, dispone que «[e]n el caso de una objeción con arreglo al apartado 5, las deliberaciones se aplazarán tres meses y, en las deliberaciones posteriores una vez transcurrido dicho período, los jueces que formularon la objeción presentarán su propuesta de resolución conjunta». El artículo 68, apartado 7, dispone que «[s]i, durante las nuevas deliberaciones a que se hace referencia en el apartado 6, al menos cuatro jueces objetan de nuevo, las deliberaciones se aplazarán otros tres meses. Al final de este período, tendrán lugar nuevas deliberaciones y votaciones».
56. En los asuntos examinados en pleno, lo que podría suponer gran número de asuntos (véase *supra*), la Ley aprobada el 22 de julio de 2016 permite que al menos cuatro jueces del Tribunal formulen una objeción a un proyecto de decisión. Esto podría dar lugar al aplazamiento de las deliberaciones sobre un asunto durante tres meses como mínimo y, en algunos casos, durante seis meses a partir del momento en que el Tribunal llegue a la fase de deliberación. La Ley no prevé excepciones para tramitar asuntos urgentes más rápidamente.
57. La incidencia de estas disposiciones en la efectividad del examen de constitucionalidad es motivo de preocupación en lo relativo al Estado de Derecho, ya que impide que el Tribunal Constitucional garantice plenamente un examen de constitucionalidad efectivo y conceda una reparación judicial efectiva y oportuna en todos los casos.

4.2.8. Disposiciones transitorias para asuntos pendientes

58. El artículo 83, apartado 1, dispone lo siguiente: «Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a asuntos incoados pero no concluidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley». Según el artículo 83, apartado 2, «[e]l Tribunal debe resolver los asuntos a que se refiere el apartado 1 en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley. El plazo de un año no se aplicará en los casos especificados en el artículo 84». El artículo 84, apartado 1, establece lo siguiente: «En el caso de demandas presentadas por las entidades mencionadas en el artículo 191, apartado 1, puntos 1 a 5, de la Constitución pendientes antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, el Tribunal [...] suspenderá el procedimiento durante seis meses e instará a los demandantes a completar sus demandas de conformidad con los requisitos del artículo 33, apartados 2 a 5». El artículo 84, apartado 2, dispone lo siguiente: «Si una demanda a que hace referencia el apartado 1 se completa de conformidad con los requisitos del artículo 33, apartados 2 a 5, el Tribunal ordenará la reanudación del procedimiento suspendido cuando expire el plazo contemplado en el apartado 1. De lo contrario, se pondrá fin al procedimiento».
59. El artículo 85, apartado 1, dispone lo siguiente: «Si la fecha de una vista ha sido fijada antes de la entrada en vigor de la presente Ley, quedará aplazada la vista y la formación competente del Tribunal se adaptará a la presente Ley». El artículo 85, apartado 2, dispone lo siguiente: «Se fijará una nueva fecha para la vista. La vista tendrá lugar de conformidad con la presente Ley». El artículo 86 dispone lo siguiente: «Si la fecha de publicación de una sentencia ha sido fijada antes de la entrada en vigor de la presente Ley, la publicación se pospondrá y la formación competente del Tribunal y los requisitos relativos a la sentencia se adaptarán a la presente Ley».
60. Por una parte, el artículo 83, apartado 2, establece un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley para tramitar asuntos pendientes. Pero, por otra, el artículo 84 dispone, como excepción a lo dispuesto en el artículo 83, apartado 2, que las demandas pendientes (es decir, demandas de agentes institucionales de un examen de constitucionalidad de la legislación) quedarán congeladas durante un período de seis meses. El Tribunal pediría a los demandantes que completasen sus demandas para cumplir con los nuevos requisitos de procedimiento y solo podría volver a ocuparse de estas demandas una vez transcurrido este período de seis meses (aunque los demandantes hayan completado su demanda antes). La Ley no prevé excepciones para tramitar asuntos urgentes más rápidamente.

61. Los artículos 85 y 86 representan una interferencia legislativa en asuntos pendientes, especialmente en aquellos que ya están en una fase avanzada, y podrían obstaculizar el funcionamiento del Tribunal.
62. Estas disposiciones transitorias, consideradas conjuntamente, suscitan gran inquietud, puesto que ralentizarán significativamente el trabajo del Tribunal sobre esas demandas e impedirán que dicho Tribunal garantice plenamente un examen de constitucionalidad efectivo. Esto reviste especial importancia en el contexto de todos los nuevos actos legislativos sensibles a que se refiere el dictamen de la Comisión (véase la sección 4.3).

4.2.9. *Vacatio legis*

63. El artículo 92 de la Ley de 22 de julio de 2016 establece que «[l]a presente Ley entrará en vigor 14 días después de su publicación». Salvo que se efectúe un examen de constitucionalidad preventivo de la Ley, el período de *vacatio legis* de 14 días es un plazo demasiado corto para un examen de constitucionalidad de las leyes. Por razones de seguridad jurídica, es importante que el Tribunal Constitucional disponga de tiempo suficiente para revisar la constitucionalidad de las leyes antes de su entrada en vigor.
64. Se recuerda a este respecto que, en su dictamen de 11 de marzo de 2016, la Comisión de Venecia destacó que el Tribunal Constitucional debe tener la posibilidad de examinar una ley ordinaria que regule el funcionamiento del Tribunal antes de que dicha ley entre en vigor.

4.3. Consecuencias de la falta de efectividad del examen de constitucionalidad para la nueva legislación

65. El *Sejm* ha adoptado una serie de nuevos actos legislativos particularmente sensibles, a menudo mediante procedimientos legislativos acelerados, como, en concreto, una Ley de Medios de Comunicación ⁽¹⁾, una nueva Ley de la Función Pública ⁽²⁾, una ley que modifica la Ley de la Policía y algunas otras leyes ⁽³⁾ y leyes sobre el Ministerio Fiscal ⁽⁴⁾, y una nueva ley sobre el Defensor del Pueblo y que modifica otras leyes ⁽⁵⁾. La Comisión preguntó al Gobierno polaco sobre la situación y el contenido de estas reformas legislativas en sus cartas de 1 de febrero y 3 de marzo de 2016, pero hasta la fecha no se ha facilitado esta información. Además, el *Sejm* ha aprobado una serie de otros proyectos de actos legislativos sensibles, como la Ley sobre el Consejo Nacional de Medios de Comunicación ⁽⁶⁾ y una nueva ley antiterrorista ⁽⁷⁾.
66. La Comisión considera que, mientras se impida al Tribunal Constitucional garantizar plenamente un examen de constitucionalidad efectivo, no habrá un control efectivo de la conformidad con la Constitución, incluidos los derechos fundamentales, de actos legislativos como los mencionados anteriormente.
67. La Comisión señala, por ejemplo, que la nueva legislación [en particular la legislación sobre los medios de comunicación ⁽⁸⁾], suscita preocupación en cuanto a la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. Más concretamente, la nueva legislación sobre los medios de comunicación modifica las normas para el nombramiento de los consejos de administración y supervisión de los organismos públicos de radiodifusión, poniéndolos bajo el control del Gobierno (ministro del Tesoro), y no de un organismo independiente. La nueva legislación contempla también el cese inmediato de los consejos de administración y de supervisión existentes. A este respecto, la Comisión cuestiona, en particular, las posibilidades de reparación para las personas directamente afectadas por la ley.

⁽¹⁾ Ley de 30 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Ley de Radiodifusión, publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2016, punto 25.

⁽²⁾ Ley de 30 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Ley de la Función Pública, publicada en el Boletín Oficial el 8 de enero de 2016, punto 34.

⁽³⁾ Ley de 15 de enero de 2016, por la que se modifica la Ley de la Policía y otras leyes, publicada en el Boletín Oficial el 4 de febrero de 2016, punto 147.

⁽⁴⁾ Ley de 28 de enero de 2016, relativa a la Fiscalía, publicada en el Boletín Oficial el 15 de febrero de 2016, punto 177; Ley de 28 de enero de 2016 —Reglamentos de ejecución de la Ley— Ley de la Fiscalía, publicada en el Boletín Oficial el 15 de febrero de 2016, punto 178.

⁽⁵⁾ Ley de 18 de marzo de 2016, sobre el Defensor del Pueblo y por la que se modifican otras leyes. La ley fue sancionada por el presidente de la República el 4 de mayo de 2016.

⁽⁶⁾ Ley de 22 de junio de 2016, sobre el Consejo Nacional de Medios de Comunicación. La ley fue sancionada por el presidente de la República el 27 de junio de 2016.

⁽⁷⁾ Ley de 10 de junio de 2016, sobre la Lucha Contra el Terrorismo. La ley fue sancionada por el Presidente de la República el 22 de junio de 2016. La Comisión también tiene noticia de que el 5 de mayo de 2016 el ministro de Justicia presentó al Centro Legislativo Nacional una nueva ley que modificaba la Ley del Consejo Nacional del Poder Judicial y algunas otras leyes.

⁽⁸⁾ Ley de 30 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Ley de Radiodifusión, publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 2016, punto 25, y Ley de 22 de junio de 2016, sobre el Consejo Nacional de Medios de Comunicación. La ley fue sancionada por el presidente de la República el 27 de junio de 2016.

68. La legislación del tipo de la nueva Ley de la Función Pública ⁽¹⁾ también es importante desde la perspectiva del Estado de Derecho y los derechos fundamentales. A este respecto, la Comisión preguntó al Gobierno polaco sobre las posibilidades de reparación judicial para las personas afectadas por la ley en sus cartas de 1 de febrero y 3 de marzo de 2016 ⁽²⁾. El Gobierno polaco todavía no ha respondido a la Comisión sobre este punto.
69. La Ley de modificación de la Ley de la Policía y otras leyes ⁽³⁾ puede también plantear cuestiones en cuanto a su compatibilidad con los derechos fundamentales, incluido el derecho a la intimidad y la protección de datos. El 28 y 29 de abril de 2016, una delegación de la Comisión de Venecia visitó Varsovia para discutir las modificaciones a la Ley de la Policía y otras leyes, y emitió su dictamen en su sesión de los días 10 y 11 de junio de 2016 ⁽⁴⁾. El dictamen dice, entre otras cosas, que las garantías procesales y las condiciones materiales establecidas en la Ley todavía son insuficientes para evitar su uso excesivo y la injerencia injustificada en la vida privada de las personas.
70. Por otra parte, la nueva legislación sobre la lucha contra el terrorismo puede plantear cuestiones en cuanto a su compatibilidad con los derechos fundamentales ⁽⁵⁾ y es objeto de examen de constitucionalidad.
71. En conclusión, la Comisión considera que, mientras se impida al Tribunal Constitucional garantizar plenamente un examen de constitucionalidad efectivo, no habrá un control efectivo de la conformidad de los actos legislativos con los derechos fundamentales. Esto suscita serias preocupaciones en lo relativo al Estado de Derecho, especialmente dado que el *Sejm* ha aprobado recientemente una serie de nuevos actos legislativos especialmente sensibles para los que debería de haber un examen de constitucionalidad. El hecho de que, como se ha indicado anteriormente, la Ley aprobada el 22 de julio de 2016 prevea que una serie de casos pendientes queden en suspenso no hace sino aumentar esta preocupación.

5. CONCLUSIÓN: UNA AMENAZA SISTÉMICA PARA EL ESTADO DE DERECHO

72. Por los motivos expuestos anteriormente, la Comisión considera que en Polonia existe una situación de amenaza sistémica para el Estado de Derecho. El hecho de que se impida al Tribunal Constitucional garantizar plenamente un examen de constitucionalidad efectivo afecta negativamente a su integridad, estabilidad y correcto funcionamiento, que es una de las salvaguardas fundamentales del Estado de Derecho en Polonia. Cuando se ha establecido un sistema de justicia constitucional, su efectividad es un componente clave del Estado de Derecho.
73. El respeto del Estado de Derecho no es solo un requisito previo para la protección de todos los valores fundamentales enumerados en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea. Es también un requisito previo para la defensa de todos los derechos y obligaciones que se derivan de los Tratados y del Derecho internacional, así como para establecer la confianza mutua entre los ciudadanos, las empresas y las autoridades nacionales en los ordenamientos jurídicos de todos los demás Estados miembros.

6. MEDIDAS RECOMENDADAS

74. La Comisión recomienda que las autoridades polacas tomen las medidas oportunas para hacer frente a esta amenaza sistémica al Estado de Derecho con carácter de urgencia. En particular, la Comisión recomienda que las autoridades polacas:
- a) ejecuten plenamente las sentencias del Tribunal Constitucional de 3 y 9 de diciembre de 2015, que exigen que los tres jueces que fueron designados legalmente en octubre de 2015 por la anterior cámara baja puedan asumir sus funciones de juez en el Tribunal Constitucional, y que los tres jueces nombrados por la nueva cámara baja sin un fundamento jurídico válido no asuman el puesto de juez sin haber sido elegidos válidamente;
 - b) publiquen y ejecuten plenamente las sentencias del Tribunal Constitucional de 9 de marzo de 2016 y sus sentencias posteriores y garanticen que la publicación de futuras sentencias sea automática y no dependa de decisiones del poder ejecutivo o legislativo;

⁽¹⁾ Ley de 30 de diciembre de 2015, por la que se modifica la Ley de la Función Pública y otros actos, publicada en el Boletín Oficial el 8 de enero de 2016, punto 34.

⁽²⁾ Carta de 1 de febrero de 2016 del vicepresidente primero Timmermans al ministro de Justicia Ziobro; Carta de 3 de marzo de 2016 del vicepresidente primero Timmermans al ministro de Asuntos Exteriores Waszczykowski.

⁽³⁾ Ley de 15 de enero de 2016, por la que se modifica la Ley de la Policía y otras leyes, publicada en el Boletín Oficial el 4 de febrero de 2016, punto 147.

⁽⁴⁾ Dictamen n.º 839/2016.

⁽⁵⁾ Ley de 10 de junio de 2016, sobre la lucha contra el terrorismo. La ley fue sancionada por el presidente de la República el 22 de junio de 2016.

- c) garanticen que cualquier reforma de la Ley del Tribunal Constitucional respete las sentencias del Tribunal Constitucional, incluidas las sentencias de 3 y 9 de diciembre de 2015 y de 9 de marzo de 2016, y tengan plenamente en cuenta el dictamen de la Comisión de Venecia; garanticen que la efectividad del Tribunal Constitucional como garante de la Constitución no se vea menoscabada por requisitos, ya sea por separado o por sus efectos combinados, como los mencionados anteriormente relativos al quórum, la tramitación de los asuntos por orden cronológico, la posibilidad de que el fiscal general impida el examen de asuntos, el aplazamiento de las deliberaciones o medidas transitorias que afecten a asuntos pendientes y dejen asuntos en suspenso;
- d) garanticen que el Tribunal Constitucional pueda examinar la compatibilidad de la nueva ley aprobada el 22 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional antes de su entrada en vigor y publiquen y ejecuten plenamente la sentencia del Tribunal en este sentido;
- e) se abstengan de actuaciones y declaraciones públicas que puedan socavar la legitimidad y la eficiencia del Tribunal Constitucional.
75. La Comisión subraya que la cooperación leal que se precisa entre las distintas instituciones públicas en cuestiones relativas al Estado de Derecho es esencial para encontrar una solución a la situación actual. La Comisión también anima a las autoridades polacas a pedir el parecer de la Comisión de Venecia acerca de la nueva ley aprobada el 22 de julio de 2016 del Tribunal Constitucional.
76. La Comisión invita al Gobierno polaco a resolver los problemas señalados en la presente Recomendación en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la misma, y a informar a la Comisión de las medidas adoptadas a tal efecto.
77. Sobre la base de la presente recomendación, la Comisión está dispuesta a entablar un diálogo constructivo con el Gobierno polaco.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2016.

Por la Comisión
Frans TIMMERMANS
Vicepresidente
